

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de Los Mártires, en término del pueblo de Salinas de Rosío, Ayuntamiento de Aldeas de Medina, sitio llamado Camino que sube á los Mártires, lindante por norte, este y sur con terreno comun, y por oeste con terreno de varios particulares, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un crestón de mineral que se encuentra en el camino de la Subida de los Mártires, desde cuyo punto se medirán 250 metros al norte, se fijará la primera estaca; y de esta se medirán 200 metros al este, se fijará la segunda; de esta se medirán 500 metros al sur, se fijará la tercera; de esta se medirán 400 metros al oeste, y se fijará la cuarta; de esta se medirán 500 metros al norte, se fijará la quinta; y de esta con 200 metros al este se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Julio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Villalmil, en jurisdiccion de los pueblos de Villalacre y Salinas, Ayuntamientos de Aforados de Losa y Aldeas de Medina, sitio llamado la Fuente de Villalmil, lindante por todos sus vientos con terreno comun de los citados pueblos, designando las cuarenta y nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una fuente de agua sulfurosa que se halla en el citado paraje de Villalmil, jurisdiccion del pueblo de Villalacre de Losa, de cuyo punto se medirán 400 metros al norte, y se fijará la primera estaca; de esta se medirán 400 metros al este, y se fijará la segunda; de esta 700 metros al sur, y se fijará la tercera; de esta 700 metros al oeste, y se fijará la cuarta; de esta 700 metros al norte, y se fijará la quinta; y de esta con 300 metros al este se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Julio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada Emancipacion, registrada por D. Fabian Barriocanal en término de Quintanavides.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 2 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada La Positiva, registrada por D. Pedro Quintana en término de Quintanavides y Santa Olalla.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 2 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada San Juan, registrada por D. Nicolás Moraza en término de Monasterio de Rodilla.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del

público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 2 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 118.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Ramon Graell Legon, de las señas que se expresan á continuacion, que se fugó del presidio de esta Capital en la tarde de ayer, llevando la direccion hacia Villatoro, segun se ha podido averiguar; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad.

Burgos 5 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba naciente, color moreno, tuerto del ojo izquierdo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por disposicion de la Direccion general de Contribuciones y Rentas queda suspendida la venta del sello de giro de 62 céntimos de peseta que se mandó poner á la circulacion desde 1.º del actual, continuando expendiéndose hasta nueva orden los de 250 milésimas de escudo que venia usándose.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 3 de Julio de 1873.—Eduardo Lozano.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

FABRICACION DE PÓLVORA.

Números.		Ptas.	Cénts.
201.	Artefactos empleados en la fabricacion de dicho articulo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año.....	20	
	Por cada mortero movido por caballerías, id. id.....	40	
	Por cada mortero movido por agua ó vapor id. id.....	100	
202.	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará: Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año.....	140	
203.	Graneadores mecánicos. Se pagará: Por cada uno movido á mano.....	65	
	Idem movido por caballerías.....	150	
	Idem movido por agua ó vapor.....	260	
204.	Prensas para empastes. Se pagará: Por cada una movida por agua ó vapor.....	275	
	Idem por caballerías.....	150	
205.	Tahona de empastes. Se pagará: Por cada una movida por caballerías.....	155	
	Idem movida por agua ó vapor.....	340	
206.	Tonel de Champy. Se pagará: Por cada uno movido por caballerías.....	200	
	Idem movido por agua ó vapor.....	400	
207.	Toneles de Pavon para empastes. Se pagará: Por cada uno movido á mano.....	50	
	Idem movido por caballerías.....	100	
	Idem movido por agua ó vapor.....	200	
208.	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará: Por cada tonel ó tahona movido á mano.....	65	
	Idem movido por caballerías.....	155	
	Idem movido por agua ó vapor.....	340	

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

209.	Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtiente.	0,60	
	Por cada una de las pieles embatidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtiente.....	1	
210.	Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará: Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó mas operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente.....	15	
	Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano.....	20	
	Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor.....	30	
211.	Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará: Por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtiente.....	10	
212.—A.	Fábricas en donde se zurren pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á 15 operarios. Se pagará: Por cada una.....	70	
213.—A.	Las mismas fábricas cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará: Por cada una.....	100	
214.—A.	Dichas fábricas cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará: Por cada una.....	150	
215.	Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	20	
	Siendo movido por caballerías.....	12'50	
216.	Los mismos molinos cuando además trabajen para el público. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	40	
	Siendo movido por caballerías.....	25	

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

217.—A.	Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará: Por cada una.....	125	
218.—A.	Fábricas de azulejos. Se pagará: Por cada una.....	160	
219.	Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará: Por cada crisol.....	100	
220.	Fábricas de loseta fina, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará: Por cada horno.....	90	
221.	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	100	
222.	Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	50	
223.—A.	Fábricas de objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras ect. ect. Se pagará: Por cada una.....	100	
224.	Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	125	
225.	Fábricas de teja, ladrillo, baldosa fina ú ordinaria. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas.....	75	
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos.....	50	
	En las demás poblaciones, por id.....	20	
226.	Las mismas fábricas, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente hormigueros. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados.....	60	
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno.....	40	
	En las demás poblaciones, por cada horno.....	20	
	Quando la base de los hormigueros exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones. Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.		
227.	Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará: Por cada horno.....	30	
228.	Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará: Por cada crisol.....	50	
229.	Fábricas de yeso ó cal. Se pagará: En capitales de provincia, por cada horno.....	60	
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, id. id.....	40	
	En las demás poblaciones, id. id.....	20	

(Véase el art. 62 del Reglamento.)

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

230.	Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	5	
231.	Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	8	
232.	Fábricas de jabon en frio. Se pagará: Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon.....	2,50	

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

233.	Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	15	
234.	Fábricas de aguardiente. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	30	
235.	Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará: Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	25	
236.	Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	10	
	Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede.		

237.	Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:	
	Por cada aparato que en una hora labore hasta 100 botellas	40
	Desde 101 hasta 500 botellas.....	160
	Y desde 501 en adelante.....	250
238.	Fábricas de cervezas. Se pagará:	
	Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	40
239.—A.	Fábricas de licores. Se pagará por cada una:	
	En Madrid.....	310
	En las demás poblaciones.....	125
240.—A.	Fábricas de vinagre y de pirolignitos. Se pagará:	
	Por cada una.....	100
241.	Fábricas de vinos ó de sidra. Se pagará:	
	Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion.....	1,50
242.—A.	Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará:	
	Por cada una.....	200

FABRICACION DE PAPPF.

243.	Fábricas de cartonés. Se pagará:	
	Por cada tina.....	55
244.	Fábricas de papel comun blanco ó de color para embalar. Se pagará:	
	Por cada tina.....	60
245.	Fábricas de papel continuo. Se pagará:	
	Por cada máquina hasta un metro de ancho.....	700
246.	Las mismas. Se pagará:	
	Por cada máquina desde un metro en adelante.....	1250
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
247.	Fábricas de papel de estraza. Se pagará:	
	Por cada tina.....	40
248.	Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará:	
	Por cada tina.....	90
249.	Fábricas de papel para fumar. Se pagará:	
	Por cada tina.....	60
250.—A.	Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo. Se pagará:	
	Por cada fábrica.....	40
251.	Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará:	
	Por cada máquina de estampar.....	15
	Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	200
	Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.....	300
252.—A.	Fábricas en que se tine de varios colores el papel para otros usos. Se pagará:	
	Por cada una.....	45
253.	Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará:	
	Por cada una.....	50
254.—A.	Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará:	
	Por cada uno.....	125

OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

255.	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará:	
	Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando mas de seis meses al año.....	15
	Idem id., trabajando seis meses ó menos tiempo.....	10
256.—A.	Constructores de coches y otros carruajes de lujo. Pagarán:	
	Cada uno en Madrid.....	500
	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	425
	Idem en las demás poblaciones.....	300
257.—A.	Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán:	
	Cada uno en Madrid.....	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	225
	En las demás poblaciones.....	175
258.	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará:	
	Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor.....	100
	Idem movida por caballerías.....	75
	Idem movido á mano.....	30
259.—A.	Establecimientos de azogar y platear espejos. Se pagará:	
	Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla.....	125
	En las demás poblaciones.....	60
	Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la tarifa 1. ^a , clase 2. ^a , núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
260.—A.	Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Se pagará:	
	Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	175
	En las del Mediterráneo.....	85

261.—A.	Establecimientos ó fábricas en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará:	
	Por cada uno.....	155
262.—A.	Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:	
	Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano.....	175
	En las del Mediterráneo.....	85
263.—A.	Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. Pagarán:	
	Cada uno.....	100
	Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la tarifa 1. ^a	
264.	Fabricantes de tapones de corcho, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán:	
	Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros.....	25
	En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	5
	Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (Tarifa 2. ^a , núm. 69), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.	
265.	Fabricantes ó industriales que se limiten á la confeccion de cuadrados para los tapones de corcho. Pagarán:	
	Por cada operario cuadrador.....	5
266.—A.	Fábricas de abanicos. Se pagará:	
	Por cada una.....	310
267.—A.	Fábricas de abono artificial. Se pagará:	
	Por cada una.....	125
268.—A.	Fábricas de almidon y féculas. Se pagará:	
	En las capitales de provincia por cada fábrica.....	45
	En las demás poblaciones.....	15
269.—A.	Fábricas de armas. Se pagará:	
	Por cada una.....	750

(Se continuará.)

D. FRANCISCO CASILLAS Y OLIVER,
Capitan de Infantería y fiscal de esta plaza,

Hallándome instruyendo sumaria contra los paisanos D. Manuel de Pinedo vecino de Miranda de Ebro, un hijo de este, D. Leandro Montoya natural y vecino de Rivabellosa y domiciliado en Miranda de Ebro, D. Valeriano Martinez, vecino de Rivabellosa, D. Antonio García Medina y un tal Iturmendi, y otro llamado Pascual, de oficio carpintero, tambien domiciliado en Miranda de Ebro, por el delito de haber quemado los libros del Registro civil del distrito de Rivera Baja, é ignorando el paradero de dichos sugetos y en uso de las facultades que á los oficiales del Ejército conceden las ordenanzas generales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo á los citados D. Manuel de Pinedo, su hijo, D. Valeriano Martinez, D. Leandro Montoya, D. Antonio García Medina é Iturmendi, y Pascual, para que en el término de treinta dias contados desde aquel en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten en esta Fiscalía militar, sita en la calle Ronda de oriente, número nueve, principal, izquierda, en esta ciudad, en la inteligencia que de no verificar su presentacion se les seguirá la causa en rebeldia y se sentenciarán, por ser así lo dispuesto por la ley. = Figese y publíquese.

Vitoria veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Francisco Casillas = Por su mandado, Francisco Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

A los Jueces municipales de este distrito y á todos los demás de esta provincia, así como á los delegados de de la policia judicial que determina el artículo 191 de la ley de Ejujuiciamiento criminal, hago saber: que en causa que instruyo contra Manuel Maria de la Fuente y otros tres desconocidos, que titulándose carlistas robaron al Ayuntamiento de Gredilla la Polera 120 pesetas de los fondos provinciales el quince del corriente, he dispuesto que por todos los medios que les sugiera su celo é interés por la pronta administracion de justicia procedan á la busca y captura de esos criminales, conduciéndolos con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado; y para facilitar sus gestiones se dan á continuacion las señas generales que se conocen, y son las siguientes:

Uno de estatura regular, viste boina blanca, zamarra negra, pantalon de paño pardo, zapatos y canana de cuero; tiene la edad de 44 años poco mas ó menos, lleva la barba larga y dice llamarse Manuel Maria de la Fuente, sin que conste su vecindad. Y otro como de 40 años, estatura alta, con toda la barba, viste boina azul,

chaqueta y pantalon de paño Villoslada, zapatos negros, canana, y ambos llevan carabinas con bayoneta.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la citada ley, se expide la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial y fijará en los sitios públicos en forma de edicto; y se previene á los reos ausentes que de no comparecer en el término de quince días, que se les señala, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Burgos á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Bonifacio Gu-tierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

A los Jueces de instruccion y á todos los demás que constituyen la policía judicial hago saber: que en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo sobre exaccion de fanega y media de cebada al Ayuntamiento de Ubierna el día veintinueve de Mayo último, se ha acordado la comparecencia, busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de este partido de los procesados cuyas señas son las siguientes:

Pedro Arce Martinez, natural y vecino de Ubierna, de veintiocho á treinta años, de estatura regular, delgado, descolorido, con barba negra; viste pantalon negro, chaleco azul con vivo encarnado, zamarra y boina azul vieja, y monta un caballo cano.

Mariano N., vecino de Santivañez Zarzaguda, grueso, de estatura regular, color trigueno, barba negra, de treinta años; viste bombachos azules, blusa blanca rayada y boina blanca, monta caballo cano.

Otro desconocido, como de veintidos años, bajo, delgado, descolorido, sin barba; viste bombachos y blusa azules y boina blanca, monta una yegua morena.

Y otro tambien desconocido, bajo, descolorido, sin barba, de veintidos á veinticuatro años; viste pantalon, chaleco y anguarina de sayal y boina blanca, y monta una yegua negra: usan el primero trabuco y sable, y los restantes carabina y sable. Dichos sujetos, á quienes se les concede el término de nueve días para su presentacion en la cárcel de esta Capital, á fin de prestar declaracion en el expresado sumario, bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar, deben hallarse en esta provincia. Para que se lleve á efecto lo acordado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente requi-

sitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Burgos veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Lic. D. Emeterio Cuadro Cotorro, Juez municipal de esta villa de Villarcayo, que por ausencia del de primera instancia en uso de licencia regenta la jurisdiccion,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Anacleto Fernandez, vecino de Medina de Pomar, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por amenazas al Juez municipal de dicha villa D. Nicolás Sainz en la tarde del ocho de Marzo último, para que se presente en mi Juzgado y sala de audiencia del mismo dentro del término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, con el fin de recibirle su declaracion indagatoria y de que se defienda de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere le oire y guardaré justicia en lo que la tuviere, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Emeterio Cuadro Cotorro.—P. M. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

REPARTIMIENTOS

de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873-74.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en los distritos municipales que á continuacion se expresan, se hallan tambien de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio, si así lo estimasen, en el término que la ley previene, pasado el cual no tendrán lugar.—Los Presidentes de los indicados Ayuntamientos.

DISTRITOS.

Fuentelcesped.
Iglesias.
Hermosilla.
Hinestrosa.
Lences.
Puente de y:
Quintanilla de la Mata.
Salas de Bureba.
San Pedro Samuel.
Trespaderne.
Torregalindo.
Villalomez.
Valluércanes.
Villasidro.
Villadiago.
Villareal de Buniel.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela los numerarios de las Universidades de distrito, y Catedráticos de la Seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de la provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, J. de Vitoria y Ahumada.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Alcaldía popular de Arauzo de Miel.

Por defuncion del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Arauzo de Miel, partido de Salas de los Infantes, con la dotacion anual de cincuenta fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arauzo de Miel Junio 24 de 1873.—El Alcalde, Matias Benito.

Alcaldía popular de San Zadornil.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento popular de este distrito, dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el Sr. Presidente de Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia, acompañando á la exposicion puesta por su mano los documentos que acrediten la buena conducta y aptitud que previene la legislacion vigente, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

San Zadornil 22 de Junio de 1873.—Vicente de Angulo.

Alcaldía popular de Mazuelo de Muñó.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento, dotada con 400 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á la exposicion los documentos que acrediten su buena conducta y aptitud que previene la ley municipal vigente.

Mazuelo de Muñó 26 de Junio de 1873.—El Alcalde, Tiburcio Benito.

Anuncios particulares.

Novísimo Manual de la contribucion industrial, contiene advertencias interesantes, tablas para reduccion de pesetas á reales, exposicion del Sr. Ministro de Hacienda, el nuevo reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, sus tarifas y los formularios oficiales correspondientes para las oficinas de las Administraciones económicas, Ayuntamientos, contribuyentes, síndicos y repartidores. 1 tomo en 8.º 5 rs. rústica.

Tabla para la formacion del repartimiento territorial á razon del 20 por 100 sobre la riqueza imponible y recargo del 1 por 100, total de ambos con conceptos al año y lo que corresponde á cada trimestre, á 4 rs.

Aranceles judiciales en lo relativo á la parte criminal publicado en la Gaceta de 11 de Abril de 1873, á 2 rs.

Se hallan de venta en la Librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, número 18, frente al Palacio provincial. 2